



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00269/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MR

**N.I.G:** 36057 45 3 2017 0000648

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000335 /2017 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** ALEJANDRO MANUEL MARTIN LOPEZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO 335/2017

### SENTENCIA , Nº 269/2017

Vigo, a 18 de diciembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 335 del año 2017, a instancia de D. DÑA.

como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D.

Alejandro Martín López, frente al CONCELLO DE VIGO representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Xurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la denegación por el Concello de Vigo de la ejecución del acto presunto estimatorio por silencio administrativo positivo de la solicitud de 18/03/2016 sobre autorización de permuta de puesto de trabajo de la actora con el funcionario municipal del Concello de Santiago D. .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El Letrado D. Alejandro Martín López, actuando en nombre y representación de DÑA. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 06/10/2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la denegación por el Concello de Vigo de la ejecución del acto presunto estimatorio por silencio administrativo



positivo de la solicitud de 18/03/2016 sobre autorización de permuta de puesto de trabajo de la actora con el funcionario municipal del Concello de Santiago D. .

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se condene al Concello de Vigo a ejecutar la autorización de permuta que la Sra. solicitó con fecha 18/03/2016 y obtuvo por silencio administrativo positivo y a dictar los actos necesarios para su materialización.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda.

El Letrado del Concello solicitó la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso.

**CUARTO:** Abierto el trámite de prueba, se admitió el expediente administrativo y la prueba documental. Practicada la prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso debe considerarse indeterminada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Sobre los alegatos de la demanda.**

La parte actora dirige su recurso contencioso-administrativo contra la denegación por el Concello de Vigo de la ejecución del acto presunto estimatorio por silencio administrativo positivo de la solicitud de 18/03/2016 sobre autorización de permuta de puesto de trabajo de la actora con el funcionario municipal del Concello de Santiago D. .

Expone en su demanda que es funcionaria municipal del Concello de Vigo, perteneciente a la subescala de técnico de administración xeral, y en fecha 18/03/2016 solicitó a la Corporación que le autorizase la permuta de su puesto de trabajo con el del funcionario de la misma categoría del Concello de Santiago de Compostela D. .

El Concello de Vigo no resolvió sobre la mencionada solicitud en el plazo máximo de tres meses que prevé la normativa reguladora del procedimiento administrativo, por lo que se debe considerar concedida aquella autorización por acto presunto en virtud de silencio administrativo positivo.

Con posterioridad la actora recibió una notificación del acuerdo adoptado por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en sesión de 02/09/2016, desestimatorio de la solicitud cuando



en realidad el sentido de la resolución no podía ser otro que el de confirmar la autorización que ya se había obtenido por acto presunto.

En fecha 06/06/2017 la Concelleira delegada de Economía e Facenda del Concello de Santiago de Compostela autorizó la permuta entre el funcionario municipal D. , que pasaría a prestar servicios en el Concello de Vigo, y la funcionaria del Concello de Vigo, Dña.

que pasaría a prestar servicios en el Concello de Santiago de Compostela, de recaer resolución favorable del Concello de Vigo.

En fecha 22/06/2017 la recurrente Sra. solicitó al Concello de Vigo que en ejecución de la autorización que había obtenido por acto presunto, dictase los actos necesarios para materializar la permuta de la actora, y el Concello de Vigo en fecha 17/08/2017 le remitió a la funcionaria el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 02/09/2016, que la demandante considera nulo por ser extemporáneo y contrario al sentido del silencio positivo producido con anterioridad.

La demandante sostiene que es irrelevante, para los efectos del acto presunto obtenido en virtud de silencio administrativo positivo y de su ejecución, el acto expreso en sentido contrario y fundamenta su demanda en el artículo 29.2 de la LJCA 29/1998. Y en los antecedentes de su demanda invoca la sentencia de este Juzgado de 17/01/2017, dictada en su supuesto que la actora califica como "idéntico" y en la que se declaró que la permuta de puestos solicitada y que afectaba a las demandantes había sido concedida por silencio administrativo.

#### **SEGUNDO: Sobre las alegaciones del Concello de Vigo y su petición de inadmisión y subsidiariamente desestimación del recurso.**

El Letrado del Concello de Vigo contestó a la demanda y solicitó la inadmisión del recurso y subsidiariamente su desestimación, sobre la base, entre otros preceptos, del artículo 25 y 28 de la LJCA 29/1998, alegando la existencia de un acto firme y consentido, notificado a la demandante, consistente en el Acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo de 2 de septiembre de 2016, notificado a la demandante el 26 de septiembre de 2016 –lo que acredita con copia del acuse de recibo aportado en el acto de la vista-, por el que se desestima la solicitud de permuta formulada por Dña. en fecha 18/03/2016, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley 2/2015 de 29 de abril, de Empleo Público de Galicia, y al amparo del artículo 62.1 apartado f) de la LRJPAC 30/1992. El dictado y notificación a la actora de este acto son previos a su solicitud de ejecución de acto presunto estimatorio, y el acto expreso desestimatorio de la solicitud de permuta no fue recurrido ni por la actora ni por el otro funcionario del Concello de Santiago de Compostela con el que se pretende la permuta y es un acto firme, no susceptible de enjuiciamiento ni anulación.

En cuanto a la resolución dictada por el Concello de Santiago de Compostela, autorizaba la permuta pero condicionada a una resolución favorable del Concello de Vigo, lo que no era el caso, conforme conocía la actora, lo que evidencia su mala fe y la existencia de un abuso de derecho.

Además se alega el transcurso en exceso de los plazos para impugnar la resolución denegatoria de la permuta y la denegación de la ejecución, siendo firme la denegación de la permuta y la ausencia de requisitos imprescindibles para que opere el silencio administrativo, ya que en este caso, a diferencia del supuesto contemplado en la sentencia de este Juzgado de 17/01/2017, citada como antecedente por la demandante, el recurso contencioso-administrativo lo formula solo la actora,



desconociendo el Concello cuál es la verdadera voluntad del otro funcionario con el que la actora pretende la permuta de puestos, ya que:

-la solicitud de permuta se presenta ante el Concello de Vigo solo por la actora, no siendo una solicitud conjunta firmada por los dos interesados;

-cuando se otorgó trámite audiencia a los interesados para formulación de alegaciones y aportación de documentos, el funcionario del Concello de Santiago de Compostela no hizo uso de ese trámite y no realizó ninguna alegación, y no se personó en el procedimiento en ningún momento, lo que ha impedido al Concello conocer las razones que, en su caso, pudiera tener el Sr.

para desear la permuta pretendida por la actora, e incluso ha impedido tener al Concello la certeza de si mantiene o no su solicitud, ya que ni ha formulado la solicitud ante el Concello de Vigo, ni ha alegado, ni ha recurrido la resolución denegatoria, ni ha solicitado la ejecución de la estimación por silencio administrativo positivo, lo que a juicio del Letrado del Concello pudiera equivaler a un desistimiento de su solicitud.

Por otra parte, también se alegó por el Letrado del Concello de Vigo que la autorización de una permuta es un procedimiento de naturaleza discrecional, que afecta al ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración, no siendo aplicable al mismo el silencio administrativo positivo, máxime cuando faltan en este caso requisitos imprescindibles: además de los expuestos en cuanto a la ausencia de solicitud y personación del otro funcionario y la ausencia de cualquier actividad por su parte en orden a evidenciar su voluntad de permutar su puesto con la actora (por lo menos ante el Concello de Vigo) y en orden a solicitar la ejecución de ese hipotético silencio positivo, en el presente caso tampoco se cumplen los requisitos establecidos por la Ley de Empleo Público de Galicia en cuanto a la identidad de complemento retributivo o la identidad de la forma de provisión del puesto, identidades que no concurren.

### **TERCERO: Sobre la ausencia de recurso contra la resolución expresa desestimatoria de la solicitud de permuta y la carga de impugnación de la misma en tiempo y forma.**

La actora alega la obtención de la autorización de la permuta solicitada en fecha 18/03/2016 en virtud de un silencio administrativo positivo por el transcurso del plazo de tres meses desde la solicitud sin haber sido notificada de la resolución de la misma. Y efectúa esa alegación como base de la pretensión deducida contra la denegación de la ejecución de ese acto presunto estimatorio, ejecución que solicitó en fecha 22/06/2017.

Sin embargo, esa denegación de la ejecución del alegado acto presunto estimatorio se exterioriza con la reiteración de la puesta en conocimiento de un acto previo expreso y ya anteriormente notificado a la actora, desestimatorio de la solicitud de permuta, notificado a la actora antes de su solicitud de ejecución de acto presunto estimatorio.

Como respuesta a la solicitud de ejecución del acto presunto estimatorio de la solicitud de permuta, el Concello de Vigo (folio 66) vuelve a proporcionar a la actora el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 2 de septiembre de 2016 que había desestimado su solicitud de permuta, y del que la actora ya era conocedora, recordándole que le había sido notificado el 21/09/2016 (en realidad, consta que la notificación se verificó materialmente el 26/09/2016 con la recepción personal de la notificación enviada el día 21/09/2016, diferencia de fechas que es irrelevante para el caso, en el que nunca se llegó a recurrir esa resolución expresa desestimatoria).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

Aduce la actora que para invocar la existencia de silencio administrativo positivo no tenía la obligación de recurrir el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 2 de septiembre de 2016 que había desestimado su solicitud de permuta, ya que conforme al artículo 43 de la LRJPAC 30/1992 la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento y la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo solo se podrá dictar si es confirmatoria del mismo.

No cabe acoger ese alegato de la demandante. De la propia argumentación de la demanda se desprende que la invocación del silencio administrativo positivo en relación con la solicitud de autorización de permuta de puestos –de considerarse que el mismo existía- se tenía que haber realizado como motivo de un recurso contencioso-administrativo para conseguir la anulación o declaración de nulidad del acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 2 de septiembre de 2016, en el plazo de 2 meses desde su notificación a la actora (o como motivo de recurso potestativo de reposición interpuesto en el plazo de un mes tras la notificación y ulteriormente como motivo del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición o sin sujeción a plazo en caso de desestimación presunta del recurso de reposición). Y ello porque si la actora considera que el Concello no podía dictar ese acto expreso desestimatorio, tenía que haberlo impugnado, argumentando la existencia de un silencio previo como motivo de nulidad del mismo.

Conforme al artículo 43.2 de la LRJPAC 30/1992 (y el vigente artículo 24 de la LPAC 39/2015) la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, no efectos distintos ni superiores. Si posteriormente se dicta un acto expreso contrario al sentido del silencio, concurrirá, en su caso, un motivo para instar la declaración de nulidad o en su caso anulación del acto expreso extemporáneo, por contravenir el sentido del silencio, que vincula a la Administración, impidiéndole dictar un acto contrario al sentido del silencio positivo. Pero una cosa es que la resolución expresa extemporánea sea nula o anulable, por aplicación del artículo 43 de la LRJPAC 30/1992, y otra distinta que el interesado esté relevado de la carga de su impugnación en tiempo y forma: cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad de un acto administrativo expreso, para poder ser apreciados, deben ser alegados en los recursos administrativos y/o jurisdiccionales, interpuestos dentro de plazo, sin que la revocación por acto expreso extemporáneo de un previo acto presunto estimatorio sea un motivo especial de nulidad o anulabilidad que esté relevado de esa carga impugnatoria para el interesado.

Ni la concurrencia de un motivo de anulabilidad, ni siquiera de nulidad de pleno derecho, impide al acto administrativo desplegar todos sus efectos por el mero hecho de que el interesado considere que concurren tales motivos. Y por ello, si considera que el acto no es conforme a derecho y quiere enervar su ejecutividad y su presunción de validez (artículo 57.1 de la LRJPAC 30/1992 y vigente artículo 39.1 de la LPAC 39/2015), el destinatario del acto tiene la carga de recurrirlo en tiempo y forma, en los plazos legales desde su notificación, carga de la que no está relevado ni siquiera en los casos de nulidad de pleno derecho.

Si el destinatario de una resolución pretende enervar la producción de efectos de dicho acto que considera incurso en causa de nulidad de pleno derecho y lo recurre fuera de plazo, la consecuencia será la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, ya que la imprescriptibilidad de las causas de nulidad de pleno derecho no significa que puedan obviarse



los plazos procesales de recurso ni impide que el acto se presuma válido y sea ejecutivo hasta que una resolución administrativa o jurisdiccional declare su nulidad, sino que simplemente permite al interesado acudir a la vía de la solicitud del expediente de revisión de oficio, una vez que el plazo de recurso ha vencido, en el bien entendido de que hasta que se declare de forma expresa la nulidad del acto, bien por acto administrativo, bien por sentencia judicial, éste seguirá presumiéndose válido y produciendo sus efectos, sin que la mera creencia del interesado en esa nulidad desvirtúe esa presunción de validez y esa ejecutividad.

En este sentido cabe recordar el criterio expuesto en la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12/05/2011, nº recurso 2672/2007**, que ilustra sobre la necesidad de impugnar dentro de plazo los actos administrativos expresos, aunque se consideren incursos por los interesados en causa de nulidad de pleno derecho, en los siguientes términos:

*“Es cierto que, a veces, se ha señalado que los recursos basados en la nulidad del acto constituyen una excepción al plazo para la interposición del recurso. Pero tal afirmación ha de ser correctamente entendida. El plazo para la interposición del recurso contencioso- administrativo establecido en el artículo 58 de la anterior Ley de la Jurisdicción de 1956 (art. 46 de la actual LJCA ) rige también, como presupuesto procesal respecto de los referidos recursos; de tal manera que si se interponen una vez transcurridos los dos meses se declararán inadmisibles aunque se invoque alguna causa de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 62.1 LRJ y PAC. Otra cosa distinta es que, respecto de tales actos nulos de pleno derecho, se establezca en el artículo 102 LRJ y PAC una acción de nulidad ejercitable, en cualquier momento, por el interesado; pero en el bien entendido de que éste debe acudir previamente a la Administración para que revise el acto, y si la resolución de ésta es expresamente denegatoria o puede entenderse desestimada la solicitud del interesado por silencio administrativo, es cuando éste puede acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa en solicitud de dicha nulidad, respetando siempre, también en este caso de denegación administrativa de la solicitud de declaración de nulidad, el plazo establecido para interponer el recurso contencioso-administrativo.(...)Por consiguiente, ni el recurso estaba exento del cumplimiento del plazo ni el Tribunal de instancia estaba obligado a examinar la causa de nulidad con carácter previo a la comprobación de la observancia de la indicada exigencia temporal por lo que el primero de los motivos debe ser también rechazado”.*

#### **CUARTO: Sobre la admisibilidad del recurso y la existencia de un acto firme y consentido.**

La existencia de una resolución expresa desestimatoria de la solicitud de permuta, notificada a la actora el 26/09/2016, no impugnada en tiempo y forma, de carácter firme, constituye un óbice a la admisibilidad del presente procedimiento, en el que la parte pretende eludir la existencia y ejecutividad de dicha resolución, que constituye un acto consentido, impugnando una actuación de inexecución de un silencio administrativo que sería contrario al sentido de esa resolución expresa desestimatoria firme, pero eludiendo el cauce legalmente establecido para desvirtuar el contenido de esa resolución expresa desestimatoria, que no puede ser desconocida ni obviada en este procedimiento judicial, ni siquiera por la alegación efectuada por la actora de una causa de nulidad de pleno derecho que afectaría a la misma, alegación que solo podría ser examinada en el marco de un recurso administrativo o jurisdiccional en plazo contra la resolución expresa extemporánea o en el



marco de un expediente de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho instado por la actora, o en la revisión jurisdiccional de la resolución de dicho expediente de revisión de oficio, lo que no es el caso.

El artículo 28 de LJCA 29/1998 establece que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

La denegación de la ejecución de la permuta no es más que la reproducción de un acto anterior definitivo y firme, o en otros términos, una confirmación de un acto expreso denegatorio consentido por la actora por no haberlo recurrido en tiempo y forma. De hecho esa denegación de la ejecución del acto presunto estimatorio se exterioriza con la reiteración de la puesta en conocimiento de la actora de un acto previo expreso y ya anteriormente notificado a la misma, desestimatorio de la solicitud de permuta, que es un acto firme y consentido por la actora, que eludió el procedimiento legalmente establecido para desvirtuar su presunción de validez y ejecutividad, y cuya existencia y efectos jurídicos no se pueden obviar en este procedimiento judicial, constituyendo además un óbice a su admisibilidad, en cuanto la actuación administrativa recurrida no es más que mera reproducción del referido acto firme y consentido.

Si la actora consideraba que existe silencio administrativo positivo tenía que haberlo alegado en un recurso contra la resolución expresa extemporánea, cosa que no hizo. Al haber adquirido firmeza, la única forma de encauzar la alegación de la existencia del acto presunto estimatorio es la solicitud de incoación de un expediente de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho. En ausencia de una declaración administrativa o judicial de la nulidad de dicho acto expreso, este despliega sus efectos, ya que lo que se presume es la validez del acto, no la nulidad, cualesquiera que sean las razones o motivos jurídicos en que esa nulidad alegada se base.

Por todo lo expuesto debe acogerse la alegación de inadmisibilidad del recurso, por aplicación del artículo 28 de la LJCA 29/1998, en relación con el artículo 25 de la misma ley, porque el planteamiento de la demanda implica el desconocimiento de la existencia y efectos jurídicos de un acto firme y consentido, no susceptible de fiscalización ni modificación ni anulación en este procedimiento judicial –la resolución expresa desestimatoria de 2 de septiembre de 2016, notificada a la actora el 26/09/2016-; y ese acto expreso no anulado tiene una ejecutividad que no puede ser obviada ni eludida, siendo un acto consentido por la actora al no haberlo recurrido en tiempo y forma.

**QUINTO: Sobre el silencio administrativo alegado solo por una de las funcionarias afectadas por la permuta solicitada. Diferencias con el caso citado como precedente.**

El pronunciamiento de inadmisión fundamentado en las consideraciones expuestas releva de la necesidad de realizar ulteriores consideraciones sobre el fondo del asunto, que serían en todo caso improcedentes, al concurrir causa de inadmisibilidad del recurso.

A los meros efectos dialécticos, y sin entrar en el fondo del asunto, para ofrecer una respuesta más integral a las alegaciones de ambas partes y justificar la diferencia en el pronunciamiento de esta resolución respecto a la sentencia de 17 de enero de 2017 de este Juzgado (procedimiento abreviado 486/2016) invocada como antecedente por la parte demandante, que insistió en la identidad de supuestos, solo cabe apuntar que en este caso concurren profundas diferencias con el resuelto por la sentencia de este Juzgado de 17 de enero de 2017.



La primera diferencia, sustancial, es el propio objeto de impugnación: en aquel caso, se trataba de un recurso en tiempo y forma contra un acto expreso, por el que se “desestima la solicitud de certificación de silencio positivo y la solicitud de permuta entre las recurrentes”, sin que previamente se hubiera dictado ningún acto expreso firme desestimatorio de la permuta, lo que determinaba la admisibilidad del recurso y la procedencia de entrar en el análisis de la existencia o no del silencio positivo alegado, lo que no es el caso.

La segunda diferencia, también de índole procesal, se refiere a las partes de aquel procedimiento, que eran las dos funcionarias que pretendían la permuta de puestos, a diferencia del presente caso, en el que solo recurre una funcionaria, desconociéndose cuál es la voluntad del otro funcionario con el que la actora pretende permutar el puesto. Y esta misma diferencia se aprecia en la vía administrativa: si en el caso resuelto por la sentencia de 17 de enero de 2017 concurrían escritos de solicitud ante el Concello de Vigo firmados por las dos funcionarias, y una solicitud conjunta por ambas de certificado de silencio administrativo positivo, en este caso solo hay en la vía administrativa un escrito de solicitud firmado por la demandante, y una solicitud de ejecución de acto presunto firmado solo por la demandante, desconociéndose la voluntad del otro funcionario, lo que afectaría a la concurrencia de un requisito imprescindible para apreciar el silencio alegado, por deficiente exteriorización de la voluntad de los solicitantes.

La legitimación para pedir la ejecución del acto presunto estimatorio le corresponde a los dos destinatarios del mismo, de forma conjunta, y teniendo en cuenta que por lo expuesto por el Letrado del Concello de Vigo la voluntad del otro funcionario afectado por la permuta solicitada no se ha acreditado en la vía administrativa ante el Concello de Vigo de forma fehaciente, y mucho menos en esta vía judicial, sin que se hubiera personado ese funcionario del Concello de Santiago ni en el procedimiento administrativo seguido ante el Concello de Vigo y tampoco en el presente procedimiento judicial, debe considerarse que faltan requisitos imprescindibles para poder considerar existente el silencio administrativo estimatorio de la solicitud, no solo por la existencia de un acto firme desestimatorio y firme, sino por la indebida formalización de la voluntad conjunta de permutar los puestos y la incertidumbre generada por la pasividad del otro funcionario, ajeno por completo a la tramitación administrativa seguida por el Concello de Vigo, que impide considerar probada su voluntad de mantener la solicitud de permuta interesada por la actora, lo cual es un requisito imprescindible, tanto para poder apreciar la existencia del silencio positivo, como para considerar que se ha solicitado la ejecución del acto presunto por las personas legitimadas. Debe considerarse que la legitimación para el ejercicio de la pretensión en este caso no es individual, sino conjunta, ya que la permuta responde a una voluntad concorde de cambio de puestos, y este no es el caso. Sin esa solicitud conjunta, tanto de la permuta como de la ejecución del acto presunto estimatorio, debe considerarse inadmisibile la petición formulada por uno solo de los afectados por la permuta, que no puede afectar con su sola voluntad el destino profesional de otro funcionario sin acreditar fehacientemente que la voluntad de este es que se ejecute efectivamente ese hipotético acto presunto estimatorio.

Además de las indicadas, existirían otras diferencias entre este caso y el citado como precedente, alegadas por el Letrado del Concello de Vigo, relativas a la ausencia en el presente caso de los requisitos sustantivos para otorgar la autorización de permuta, pero teniendo en cuenta el



objeto de recurso –inejecución de acto firme presunto estimatorio de la solicitud de permuta- y los óbices a la admisibilidad expuestos, no procede entrar en su examen.

Por todo lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo presentado por DÑA. , al amparo del artículo 28 de la LJCA 29/1998.

#### **SEXTO: Sobre las costas procesales.**

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, en concepto de honorarios de letrado.

#### **FALLO**

Que debo **DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIBILIDAD** del recurso contencioso-administrativo presentado por Dña. contra la denegación por el Concello de Vigo de la ejecución del acto presunto estimatorio por silencio administrativo positivo de la solicitud de 18/03/2016 sobre autorización de permuta de puesto de trabajo de la actora con el funcionario municipal del Concello de Santiago D. , al amparo del artículo 28 de la LJCA 29/1998.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0335.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.